



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 174

Bogotá, D. C., jueves 24 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley, tiene como objeto establecer los ecosistemas de páramos como áreas protegidas de conservación estratégica y las condiciones, para la preservación, conservación y regeneración de las zonas o regiones de páramo en Colombia.

Artículo 2°. *Principios y normas generales.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios y normas generales:

1. Los páramos deben ser entendidos como zonas o regiones que integran componentes tanto biológicos, geográficos, sociales y culturales.

2. Se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país a los ecosistemas de páramo en Colombia, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. Las actividades en las regiones o zonas de páramo y en las zonas amortiguadoras de las mismas, deben desarrollarse en forma sostenible y deben ser compatibles con los objetivos de preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo allí existentes, para lo cual se deben proponer alianzas estratégicas con la población, tanto indígena como campesina, para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas.

4. El Estado por medio de las autoridades competentes, en alianza con institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil, promoverá el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la

investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los ecosistemas de páramos.

5. El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estos territorios, dentro del marco de la constitución y la ley, respecto a realizar las actividades sociales, económicas, ambientales y culturales, orientadas al desarrollo propio, compatibles con los fines de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con anterioridad a esta ley, conforme a la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias.

6. Los ecosistemas de las zonas de páramo, cumplen una función fundamental en la reproducción de la vida principalmente por las fuentes hídricas contenidas en ellos, por lo cual en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden y que se determinen como prioritarias para la conservación el Estado deberá garantizar procesos de restauración ecológica, soportados en una base científica adecuada.

7. Los planes, programas, proyectos y acciones, que se pretendan adelantar por parte de las autoridades competentes en las regiones de páramo, deberán estar acorde con los planes de manejo de las mismas y estar dirigidos a la conservación, preservación, regeneración de los ecosistemas y zonas de páramo.

8. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

9. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado en las regiones de páramo como una estrategia para su conservación.

11. En la protección de los ecosistemas de páramo se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento y regulación hídrica.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación, la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramo.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes, conforme al plan de manejo ambiental establecido para cada una de las regiones de páramo y previa la realización de los estudios respectivos, declararán de las categorías protegidas existentes en la legislación colombiana, las áreas que así lo ameriten de manera tal que las mismas sean preservadas, conservadas y regeneradas en forma adecuada, las áreas actualmente declaradas como parques nacionales naturales, conservan su categoría de manejo.

CAPITULO II

Institucionalidad y competencias

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de las áreas protegidas de páramo en Colombia, expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y regeneración.

Artículo 5°. *Dependencias especiales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y demás autoridades ambientales conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, deberán reconocer o designar dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, cuando sea necesario, las respectivas dependencias con el fin de desempeñar las funciones para la conservación de las áreas de páramos, que les corresponden, conforme a la presente ley y según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 489 de 1998 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán reconocer o designar las dependencias a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

Planificación

Artículo 6°. *Planes de manejo.* Las autoridades ambientales, a excepción hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán elaborar o actualizar, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas y habitantes de la región, los estudios de estado actual de páramos, y adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los Ecosistemas de Páramo encontrados bajo su jurisdicción de conformidad con la definición de la categoría de manejo más adecuada y las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los planes de manejo deberán establecer una delimitación geográfica para minimizar, controlar, restringir y/o prohibir las actividades de agricultura extensiva, pastoreo, minería y todas las prácticas no permitidas por esta ley que atentan con los ecosistemas de páramo o sus áreas conexas y en cambio se establezcan programas integrales para la conservación y el uso sostenible de la tierra en estas últimas.

Parágrafo 1°. En los páramos compartidos entre las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo ambiental deberán elaborarse de manera coordinada atendiendo a lo dispuesto en las normas sobre el manejo de cuencas y ecosistemas compartidos entre dos o más autoridades ambientales.

Para la implementación de las actividades definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los Páramos, las autoridades ambientales a

excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales, excepción hecha del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Trienal (PAT) y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos planes de manejo de páramo. De encontrarse aprobados los planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 3°. Los planes de manejo incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de conservación, preservación y restauración.

Parágrafo 4°. Estas disposiciones son complementarias y no derogan las existentes en disposiciones legales, reglamentarias y demás instrumentos normativos vigentes sobre los Planes de Manejo Ambiental.

TITULO II

AREAS DE PARAMO

CAPITULO I

Definiciones y clasificación

Artículo 7°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas. Adicionalmente son ecosistemas cuya estructura ecológica, permite el desarrollo de funciones ecológicas fundamentales para el ciclo hidrológico, en especial la captación, acumulación y regulación de recurso hídrico.

Area protegida. Area debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 8°. *Clasificación.* Los ecosistemas de páramo en general comprenden tres franjas fundamentales:

Subpáramo o páramo bajo: Franja inferior del páramo que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

Páramo propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones ubicado entre 2.900 y 4.000 msnm.

Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo ubicado entre los 4.000 y 5.200 msnm.

Los límites altitudinales en que se ubican las diferentes franjas de estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales establecidos correspondientemente según estudios preliminares.

Parágrafo. Las definiciones son complementarias a lo dispuesto con anterioridad por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPITULO II

Prohibiciones de uso e instrumentos de gestión

Artículo 9°. *Prohibiciones de uso.* En los ecosistemas de páramo, regulados por esta ley se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. La disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
2. La introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas.
3. Uso y aprovechamiento de la biodiversidad con cualquier fin, incluidos los de subsistencia salvo lo dispuesto en la presente ley sobre comunidades indígenas allí presentes.
4. Expansiones urbanas y construcción de vías que interfieran con el natural crecimiento y preservación del ecosistema y de las fuentes hídricas.
5. Prácticas de agricultura y ganadería.
6. Uso de maquinaria pesada.
7. Construcción de obras que alteren el ciclo natural del agua o produzcan efectos negativos, deterioro o pérdida de la biodiversidad.
8. Destrucción de cobertura vegetal nativa.
9. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, explosivas y químicas.
10. Actividades industriales.
11. Actividades de exploración, y explotación petrolera y minera. Además adelantar las obras con base en los títulos mineros previamente otorgados que pueden afectar funciones ecológicas estratégicas.
12. Talas y quemas.
13. Fumigación y aspersión de químicos.
14. Y demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con lo definido en el plan de manejo de páramo debidamente adoptado y con el objetivo de conservación y protección de estos ecosistemas.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las prácticas económicas llevadas a cabo por las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios serán objeto de análisis con el fin de evitar el deterioro de la biodiversidad del suelo, utilización de productos químicos y demás actividades indebidas, y promover actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que este en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional buscará alternativas para minimizar los daños ambientales producidos por las vías de transporte, con un plazo máximo de 4 años, y establecerá las contribuciones correspondientes al uso de dichas vías y demás actividades productivas que se encuentren en esas áreas.

Artículo 10. *Créditos.* Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Organizaciones No Gubernamentales nacionales o extranjeras, y Agencias de Cooperación, no podrán otorgar créditos, préstamos y donaciones para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en su parágrafo 2° del artículo anterior.

Artículo 11. *Adquisición de predios.* Con el fin de cumplir con las acciones de conservación y preservación de los ecosistemas de Páramo,

el Gobierno Nacional podrá iniciar procesos de adquisición de predios dondequiera que se esté afectando los ecosistemas de páramo y en especial, las fuentes hídricas pertenecientes a estos, según las prohibiciones de uso establecidas en el artículo 13 de la presente ley y las categorías de manejo que se dispongan.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas para la recuperación de las áreas protegidas, establecimiento y control de las fronteras agrícolas, de pastoreo y mineras.

Las autoridades ambientales podrán acordar los procesos de recuperación de las zonas con las comunidades indígenas, minorías étnicas y pequeños propietarios, mediante la designación de funciones de preservación, recursos para las poblaciones que se comprometan con el respeto a las fronteras altitudinales y la eliminación de las prácticas prohibidas.

Las anteriores acciones estarán acompañadas con programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población paramuna.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas con anterioridad a la declaratoria como áreas protegidas.

Parágrafo. Para el desarrollo de las acciones derivadas de esta ley se establecerá un régimen de manejo concertado entre conocimientos tradicionales y conocimientos científicos para la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias de conservación de estos ecosistemas, teniendo en cuenta las prohibiciones de uso establecidas por el artículo 9°.

Artículo 13. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en zonas de páramo para los efectos del artículo anterior. Para lo cual contarán con un término máximo de cuatro años.

Artículo 14. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas de páramo, la adquisición de los predios según se requiera el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación, restauración y preservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (*de acueducto y distritos de riego*), las personas prestadoras del servicio, podrán realizar inversiones, a través de las autoridades ambientales correspondientes, en las zonas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental, y dentro de las políticas de conservación de estas zonas.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales utilizarán los recursos que reciben por concepto de tasa de uso del agua de las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, que utilicen el recurso o las áreas de páramo establecidas.

Parágrafo 3°. Los recursos financieros de igual manera podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, de planes y programas de recuperación de servicios ambientales, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

TÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

Protección y armonización

Artículo 15. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, los municipios deberán revisar y ajustar los contenidos de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) a la clasificación de usos del suelo y zonificación que se adopten en los planes de manejo de las regiones de páramo. De igual forma, los planes de manejo de páramos deben articularse con los planes de ordenación de cuencas hidrográficas.

Artículo 16. *Informes de evaluación.* La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Contraloría General de la República verificarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo. El Informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –Ideam– deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Disposiciones finales

Artículo 17. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los proyectos, obras o actividades que actualmente se desarrollan en áreas de páramos, que no se encuentren conformes con lo expuesto en la presente ley y en los páramos de manejo de páramo adoptados por las Corporaciones Autónomas Regionales, contarán con el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, para dar por terminada su actividad conforme a los lineamientos de manejo que determine la autoridad ambiental competente. En todo caso los proyectos cobijados por el régimen de transición, solamente podrán extenderse por el término que expresamente señalen las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la unidad territorial correspondiente, con la finalidad exclusiva de realizar actividades de recuperación, restauración y compensación, las cuales no podrán tener fin comercial.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., honorables Senadores; Gloria Stella Díaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aspectos generales

El proyecto de ley tiene como objetivo avanzar en la regulación de las acciones para el cuidado y la preservación ambiental de zonas de protección especial como son las zonas de páramos existentes en Colombia; lo anterior, de conformidad a los derechos constitucionales colectivos y del ambiente, a los deberes del Estado de proteger y conservar la diversidad e integridad de las áreas de especial importancia ecológica, y a las declaraciones y acuerdos internacionales en los cuales Colombia es parte signataria.

Es importante que ante áreas de páramos de importancia ecológica significativa por la diversidad de su fauna, flora y abundancia hídrica, se cree y promuevan los medios legales, políticos, económicos y sociales necesarios para la protección de aquellas áreas que aún no han sido declaradas como áreas protegidas y por lo tanto no tienen planes de

manejo, ni acciones definidas y permanentes, tendientes a su preservación, y el desarrollo de sistemas efectivos de protección, seguimiento y control de los ya existentes.

Además se debe precisar, que el actual proyecto de ley tiene la mejor intención de avanzar en las acciones de manejo ambiental en Colombia, recordando siempre que toda acción en esta dirección debe garantizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas y la participación de la población en los cuidados medioambientales.

Situación actual

El ámbito ambiental ha sido uno de los ejes que menos se han trabajado a lo largo de la historia política, económica y social del país, tradicionalmente se encuentra que las regulaciones sobre los recursos naturales se han enfocado hacia el aprovechamiento económico, pero no hacia la protección y preservación de los mismos.

En la actualidad, uno de los principales temas de debate y conflicto social se encuentra en este componente ambiental y en la relación armónica del hombre con los recursos medioambientales existentes. En este contexto, el agua es uno de los principales componentes del conflicto ambiental; el acceso, posibilidades de uso, conservación de las fuentes, calidad y cobertura del servicio, entre otros, son los mayores problemas.

Los páramos son sistemas de suprema importancia por ser las principales fuentes de agua del país, es por esto que requieren una protección especial por parte del Estado y de la sociedad en contra de toda forma de explotación que esté en contra de los intereses de la Nación.

Los páramos como ecosistemas naturales de alta montaña, se encuentran por el límite superior de los bosques altos andinos, aproximadamente a unos 2.800 metros del nivel del mar.

A causa de la estructura vegetal y la importancia de los suelos, los páramos tienen un alto potencial de regulación y almacenamiento hídrico, son la fuente de los principales ríos existentes en el territorio; los suelos y la vegetación nativa de los páramos tienen una propiedad de absorción y almacenamiento de agua, que al descender forman las llamadas estrellas fluviales o hidrográficas que distribuyen las aguas en diferentes direcciones provocando la formación de las vías fluviales naturales (98% del agua dulce utilizable), los ríos, los cuales son fundamentales para el consumo humano, abastecimiento de acueductos en centros urbanos, producción agrícola e industrial y la generación hidroeléctrica.

Además, estos ecosistemas son vitales por ser centros naturales de flora y fauna única en el mundo, prestar servicios ambientales como reguladores bioquímicos especialmente significativos en relación con el efecto invernadero, cumplir importantes funciones culturales las cuales dependen de las lógicas propias de los grupos humanos que los habitan, sean campesinos, indígenas o colonos.

Los páramos en Colombia tienen una extensión de aproximadamente el 1.3% de la superficie del país¹, esto es el 64% de los ecosistemas de este tipo a nivel mundial, distribuidas en las cordilleras Oriental, Central y Occidental y la Sierra Nevada de Santa Marta. Actualmente en por lo menos 16 de las 45 unidades de conservación de la Unidad de Parques Nacionales Naturales del Sistema Nacional Ambiental, se encuentran ecosistemas de este tipo. Sin embargo, y desafortunadamente, los páramos vienen sufriendo serios procesos de transformación y degradación debido a la ocurrencia de hechos naturales, pero especialmente a los producidos por el hombre.

El futuro de estos importantes ecosistemas es aún incierto en Colombia, ya que sólo 19 de los aproximadamente 130 complejos de páramos, son áreas protegidas declaradas y poseen o están en proceso de formulación de los Planes de Manejo Ambiental correspondientes, mientras que los demás no tienen ningún plan de manejo integral y público para su conservación, preservación y regeneración.

Estudios técnicos, universidades, movimientos sociales locales, organizaciones ambientales tanto nacionales como internacionales han hecho

¹ Mapa General de Ecosistemas de Colombia, Instituto Alexander Von Humboldt, 1998.

urgentes llamados de atención para la protección pública de estas fuentes naturales ante la continuidad de actividades inapropiadas para este tipo de ecosistemas que cada vez más se acerca a su desaparición.

Las prácticas más comunes y agresivas son:

- Prácticas inadecuadas y no sostenibles del uso de la tierra, en particular: la agricultura, que cuando pertenece a pequeños productores, la mayoría de técnicas no son adecuadas y cuando son cultivos industrializados se tiende al uso de maquinaria pesada y de grandes cantidades de químicos que contaminan los suelos y el agua.

- La ganadería, que por el pisoteo de los animales se arruinan los poros de la vegetación donde transita y se almacena el agua.

- La cacería, consumo local de especies como la boruga y el venado (piel, carne).

- La extracción de materiales como los musgos, principalmente en Navidad, extracción selectiva de madera que afecta de manera directa el albergue de importante diversidad de recursos biológicos a nivel de especies y genes, la captura de CO₂, el almacenamiento de materia orgánica y nutrientes.

- Quemadas indiscriminadas.

- La disposición final de residuos sólidos municipales e industriales.

- La introducción y manejo de especies no nativas.

- Uso y aprovechamiento comercial de la flora y fauna.

- Desarrollo de programas de reforestación inapropiados (pinos y eucalipto, que no retienen agua y acidifican el suelo).

- Fumigación y aspersión de químicos.

- Minería en pequeña escala sin licencias ambientales, ni prácticas de restitución (carbón, gravas, calizas y oro).

- Turismo sin control.

- Infraestructura vial sin planificación.

- Cultivos ilícitos.

Mientras que las prácticas indebidas aumentan, el incremento de los gases de efecto invernadero, por la alteración de la capa vegetal en estos ecosistemas, provoca un aumento del clima, cambios en los ciclos biológicos de las plantas, modificaciones en las migraciones y las áreas de distribución, tanto de especies vegetales como animales, y pérdida de zonas y ecosistemas de la alta montaña, como son los nevados y los páramos.

Necesidad del proyecto de ley

El país viene adquiriendo una clara conciencia acerca de la importancia que representa para el presente y para el futuro del país, la conservación de las fuentes de agua, particularmente en las zonas de páramos. Un estudio de la Contraloría General de la Nación “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, afirmó que “*para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontará una grave crisis por falta de agua, situación está que en un par de años afectará a un 70% de la misma población*”.

Para la conservación de estos ecosistemas y en especial de las fuentes hídricas es necesaria la formulación de políticas adecuadas que integren el conocimiento técnico y ancestral sobre la biodiversidad y la reducción de las prácticas que la amenazan, además de establecer las prácticas indebidas, la importancia de la planificación, el control y la armonización con las acciones y competencias existentes.

El actual proyecto en sus artículos 1°, 2° y 3°, pretende declarar todos los ecosistemas de páramos de Colombia, como áreas protegidas, entendidas como “áreas especiales en las cuales se procura la administración, regulación y manejo ambiental con el fin de alcanzar en forma

permanente objetivos públicos y específicos de conservación de la biodiversidad”. Para los fines de este proyecto, una vez declarados como áreas protegidas, los páramos deben ser clasificados dentro de las categorías de manejo establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según las características propias de cada lugar y sus necesidades. Esto se debe a la imposibilidad de equiparar la situación actual de todos los páramos y resolver sus problemáticas de la misma forma.

Para lograr los objetivos propuestos y seguir los principios que crea el proyecto, se hace referencia a las atribuciones correspondientes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las dependencias especiales en las entidades y autoridades ambientales involucradas con las acciones promovidas a partir de la aprobación del presente proyecto de ley (artículos 4° y 5 del proyecto de ley).

En el artículo 6° se establece lo relacionado con los Planes de Manejo Ambiental que se deben formular a partir de la declaratoria de las zonas de páramo como áreas protegidas; en este aspecto se propone que, como complemento a lo establecido con anterioridad a la presentación del proyecto, los planes dirigidos a las zonas de páramo deben tener en cuenta los estudios preliminares elaborados por las Corporaciones Autónomas, además de establecer fronteras latitudinales y geográficas para que de manera progresiva, las prácticas nocivas para el ecosistema sean reducidas y erradicadas.

El establecimiento de estas fronteras es una acción necesaria cuando se habla de establecer áreas protegidas para la **preservación, conservación y regeneración** de zonas especiales como las de páramos.

En cuanto a la regeneración o restauración de estas áreas, no se refiere a la reforestación sino a la natural restauración de la capa vegetal y la absorción hídrica de los suelos. Según estudios realizados por la Universidad Nacional, los ecosistemas de páramos tienen una facultad de autorrecuperación como ninguno, por las condiciones medioambientales en las que se encuentran, siempre y cuando haya un cese de las actividades que lo afectan y el ecoturismo como medio de sostenibilidad, se realice controladamente.

El proyecto de ley tipifica además, las prácticas indebidas, que tienen grandes consecuencias sobre estos sistemas ecológicos, y advierte la necesidad de pensar y actuar en beneficio de las comunidades que viven en y de estos ecosistemas. Es por ello que, para su tratamiento adecuado, se reconozca y defienda la constitucional participación de las comunidades que se vean afectadas en este tipo de acciones, ya sea porque parte de sus prácticas productivas dependen de los ecosistemas de páramo, o porque sus tradiciones, creencias y espacios de vida están relacionados con estos ecosistemas, como sucede con algunas comunidades indígenas.

El proyecto considera, en sus artículos 2°, 9° y 11, de interés prioritario el establecimiento de alianzas estratégicas con los pobladores de modo que se busquen alternativas a las prácticas productivas que son indebidas y se les concientice y eduque sobre el cuidado del páramo; de igual manera se resalta el trabajo con los conocimientos tradicionales y culturas que pueden suministrar esta población y las comunidades indígenas que habitan estas zonas.

Dentro de las estrategias de preservación de los ecosistemas de páramos, el proyecto retoma lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en la cual el Gobierno Nacional podrá tomar medidas para la progresiva adquisición de predios dondequiera que los ecosistemas de páramos se encuentren en una grave alteración y riesgo debido a las prácticas indebidas establecidas por este proyecto. En este sentido, es primordial hacer énfasis en que la declaratoria de las áreas de páramo como áreas protegidas y la eventual adquisición de predios, no puede ir contra de los derechos de las comunidades indígenas y del mantenimiento de sus resguardos, pues tal y como lo señala la Constitución de 1991, los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables; los pueblos indígenas forman parte integral de las políticas de conservación de la biodiversidad.

Fundamentación jurídica

a) Tratados y Acuerdos Internacionales

Aparte de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la Protección del Medio Ambiente y recursos naturales, Colombia ha participado en convenciones y declaraciones que están dirigidas a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica, dentro de los cuales se encuentra:

La Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington, D. C. ratificado mediante Ley 17 de 1981; la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural dado en París, Francia el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45/83; “Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre Diversidad Biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo” que fue ratificado mediante Ley 165 de 1994; la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo de 2002; y la Declaración de Paipa.

Esta última fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos dada en Paipa, Colombia en el año 2002, en dicha Declaración se establece “*La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...*”.

b) Constitución Política de Colombia

En el contexto del presente proyecto de ley se debe precisar la obligatoriedad del Estado y de las personas frente a la protección y preservación del medio ambiente en general; la Constitución establece en los principios fundamentales que: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*” (artículo 8°).

En especial los artículos 79 y 80 establecen el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y en especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

c) Leves

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2º y 13).

Con la Ley 99 de 1993 se establecen las zonas de páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como zonas de protección especial y se crean las tasas por la utilización

del agua, retomadas parcialmente en el proyecto de ley. Además en los artículos 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se faculta al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

La Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, el artículo 83 sobre la protección de zonas de manejo especial, se modifica el artículo 16 de la Ley 373 de 1997 y se establece que “*...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...*”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió las Resoluciones 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los Estudios sobre el Estado Actual de los Páramos y de los Planes de Manejo correspondientes, la Resolución 0839 de agosto de 2003 en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación.

Antecedentes del proyecto de ley

La Bancada del Movimiento Político MIRA presentó en julio de 2007 el Proyecto de ley número 29 de 2007, *por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos en Colombia*, que tuvo cuatro audiencias públicas realizadas en las ciudades de Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto, con el fin de poder conocer las inquietudes que tuvieron las comunidades asentadas en las zonas de páramos. Este nuevo proyecto recoge muchas de las inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

También hemos recogido, para elaborar este nuevo proyecto, muchas de las sugerencias hechas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del cual también hemos recogido el enfoque sistémico que nos fue planteado mediante oficio que amablemente nos hicieran llegar sobre el concepto frente al Proyecto de ley número 29 de 2007. De igual manera, hemos recogido algunos criterios que nos hicieran llegar las Corporaciones Autónomas Regionales frente al mismo proyecto de ley. Agradecemos a todos sus criterios y su ayuda.

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P., honorables Senadores; *Gloria Stella Díaz*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 23 del mes de abril del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 280, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Alexandra Moreno, Manuel Virgüez* y honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 280 de 2008 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2007 CAMARA, 193 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

Introducción

Por iniciativa del honorable Representante de la República, doctor Fabio Arango Torres, se presentó el proyecto de ley que hoy nos ocupa, aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara el día 6 de noviembre del 2007 y en primer debate en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República el día 9 de abril de 2008. Constitucionalmente y como importante antecedente esta propuesta está avalada por el artículo 49 de la C. N., que incorpora en su tenor: **“La salud es un servicio público y está a cargo del Estado”**.

Los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, tienen la naturaleza de normas especiales, pues la ley que las contiene, reguló las disposiciones orgánicas en materia de recursos y competencias, por lo cual es importante resaltar que los departamentos tienen radicada como competencia coadyuvar al adecuado funcionamiento de la red pública hospitalaria que les corresponde administrar, por tal motivo con lo afirmado en la exposición de motivos del proyecto se hace un balance de las condiciones del Hospital San Antonio, del Sistema de Salud del Vaupés, figura esta que corresponde a una entidad pública del orden departamental, desarrollada en aplicación de lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Como complemento a lo anterior la **Ley 715 de 2001**, nos informa que corresponde a los departamentos del país lo siguiente:

– **43.2.2.** Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

– **43.2.4.** Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Pública en el departamento.

– **43.2.5.** Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

Luego del anterior estudio constitucional y legal, renace como de vital importancia recordar las principales fallas por las que atraviesa la ESE, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Fuerte crisis financiera de la institución.
- Atraso de sueldos a funcionarios.
- Carencia de medicamentos, falta de recursos para suministros, reparaciones y reposición de equipos, entre otros.

Como punto importante y por experiencia que ha dejado la historia, el presente proyecto es de valioso interés para los habitantes del Vaupés, en donde la problemática de salubridad es bastante grave, tanto por su abandono por parte del estado, como por la lejanía territorial que los cobija, los siguientes son valores a tener en cuenta al momento de darle estudio al presente propósito:

- El hospital cubre la salud de los habitantes del Vaupés, que en un 90% son indígenas dispersos en más de 55.000 km² de selva, con necesidades básicas insatisfechas del 100%, una esperanza de vida de 61 años, muy por debajo del nivel nacional, y una presencia en la región de enfermedades como paludismo, tuberculosis, fiebre amarilla y otras enfermedades tropicales.

- El hospital es el eje concurrente de la red por ser el único centro asistencial del departamento a donde llegan los pacientes remitidos de los puestos de salud de Carurú, Taraira y demás comunidades.

- Es el responsable del cubrimiento en salud de esta sección del país; situación que afecta a todas las unidades básicas de atención que hay en los centros urbanos y comunidades rurales del Vaupés, pues dependen de la ESE directamente.

- Cuando nació como empresa social del Estado arrojaba unos índices económicos desfavorables que no le permiten ser viable hasta tanto no se sanearan sus finanzas, situación permitida con la presente propuesta.

A continuación se presenta una de las motivaciones más importantes del proyecto, como lo es el déficit operacional en que se encuentra la ESE, vigente a diciembre del año 2006.

Para esta época la ESE presentaba un déficit operacional de **\$1.216.125.000**

Teniendo en cuenta un margen bruto de \$5.223.386.311

Y unos gastos operacionales de \$6.439.511.311

Lo que por deducción matemática nos arroja el déficit presentado, discriminando específicamente los valores así:

INFORMACION DE CUENTAS POR PAGAR		
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO		
VAUPES		
CONCEPTO	A diciembre 31 de 2005	
	Contraídas hasta el 31 de diciembre de 2004	Contraídas durante la vigencia 2005
SERVICIOS PERSONALES	\$1.710.658.697	\$842.278.303
NOMINA	\$586.683.792	\$649.297.208
PRESTACIONES SOCIALES	\$443.954.905	\$192.981.095
OTRAS DEUDAS LABORALES	\$680.020.000	
SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS		
CUENTAS POR PAGAR	\$96.888.858	\$1.005.166.142
PROVEEDORES		\$226.201.000
APORTES PATRONALES Y PARAFISCALES	\$66.421.187	\$126.586.813
SERVICIOS PUBLICOS		\$2.703.000
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	\$30.467.671	\$649.675.329
OBLIGACIONES FINANCIERAS		
MESADAS PENSIONALES		
OTROS PASIVOS		
TOTAL CUENTAS POR PAGAR	\$1.807.547.555	\$1.847.444.445

Según el anterior cuadro, observa la ponente que la crisis financiera que vive la Red Hospitalaria del Vaupés en cabeza del Hospital San Antonio de Mitú ha traído como consecuencia la deficiencia en la prestación del servicio, situación similar a la manifestada por el autor.

También que como consecuencia de lo anterior, se deriva en la falta de medios monetarios para la compra y reposición de equipos, adquisición de medicamentos y otros elementos necesarios en la prestación del servicio.

El autor del proyecto Informa, que para sortear la crisis se está trabajando en la dirección de conseguir recursos con el apoyo del Gobierno Nacional, para hacer una reingeniería institucional, que permita aliviar sus costos de funcionamiento en materia de personal, pues podría haber un personal excedente –no necesario– cercano a los 249 funcionarios. Esta sería una de las alternativas que contribuiría a sortear su crisis.

En el entorno antes descrito propone como alternativa complementaria, que mediante una ley, se “Autorice a la Asamblea Departamental del Vaupés, para que en cumplimiento del artículo 300 numeral 4 de la C. N. decreta mediante ordenanza la emisión de la estampilla Prosalud Vaupés, con el fin de captar la suma hasta cinco mil millones de pesos anuales (\$5.000.000.000), destinados a la compra de tecnología de punta y elementos para su óptimo funcionamiento, permitiendo que el Centro Asistencial y su red de salud entren en concordancia con los avances tecnológicos en la adquisición y actualización de equipos y otros componentes propios de la prestación del servicio”.

Una vez estudiados los dispositivos previos, examinaremos los fundamentos jurisprudenciales, constitucionales y legales de la iniciativa, para posteriormente extraer algunas conclusiones sobre el proyecto y determinar las conclusiones de esta ponencia.

Fundamentos de protección, constitucional y legal para el proyecto

1. **Artículo 300 Constitución Política:** Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

4. *Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.*

De válida aceptación esta disposición, pues permite que con la estampilla que se propone crear con el proyecto, su recaudo corresponda a una modalidad de tributo, la que por su carácter territorial, exclusiva además para el departamento de Vaupés, ha de ser establecida por la asamblea departamental.

2. Respecto del **recaudo y destinación del tributo**, el artículo 14 de la Ley 617 de 2001, prohibía tajantemente al sector centralizado departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a... **“las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud”** entre otras.

Situación que fue subsanada en **Sentencia C-540/01** de la Corte Constitucional, la cual manifestó:

“Las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas sino beneficio social, por lo que su función está directamente vinculada al cumplimiento de los fines esenciales y de las obligaciones sociales del Estado, en el marco general del Estado social de derecho. Además de no estar comprendidas en las actividades señaladas en el artículo 336 de la Constitución, por la naturaleza de su actividad, entonces los criterios para determinar su eficiencia no pueden ser exclusivamente de carácter económico ni de rentabilidad financiera. **Para estas entidades las pérdidas en su actividad económica no deben conducir inexorablemente a su liquidación, en cuanto su finalidad primordial no es la de generar rentas a las entidades públicas sino la de participar con su actividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.**”

Como puede observarse, la Corte, exalta la eventualidad que los hospitales públicos, puedan **recibir aportes de las administraciones departamentales**, para solventar sus crisis económicas.

Se precisa que la decisión de la Corte no implica que estas empresas queden exentas de las obligaciones de eficiencia, cobertura, actualización tecnológica, sistema tarifario y demás aspectos señalados en la ley para ellas, pues la naturaleza de su objeto social no permite establecer un régimen de excepción al acatamiento de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política”. (Subrayado fuera de texto).

Se concluyó así, en la ponencia y el articulado aprobado para primer debate en la Comisión Tercera, que es procedente crear un tributo de esta naturaleza para solventar la grave crisis del hospital, financiado con esfuerzo propio del departamento del Vaupés, recaudado por el mismo y con destinación específica.

3. Facultad del Congreso de la República para su emisión

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, observó: que el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo (Sentencia C-538 de 2002, M. P., doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo en Sentencia C-873/02 (Expediente D-3941, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“3.3.1 Las leyes que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo. En efecto, señaló expresamente esta decisión: “Las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o Concejo Municipal o Distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo”.

3.3.2 Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la des-

tinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

3.3.3 El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: “si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)” Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Dados los anteriores elementos jurisprudenciales, pueden deducirse los siguientes elementos para el análisis de este proyecto:

- Cuando se trata de recursos propios de las entidades territoriales, no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, con el objeto de garantizar la autonomía fiscal de las mismas. (Ver además Sentencia C-089 de 2001, M. P. Alejandro Martínez Caballero).

- La destinación del recaudo de un tributo, según se desprende del análisis del artículo 338 de la Constitución no es exclusiva de las respectivas asambleas o concejos, por lo cual puede hacerlo el Congreso en la ley habilitante (principio de unidad económica nacional y soberanía tributaria).

- La prohibición de rentas de destinación específica que es de naturaleza constitucional, no riñe con la asignación específica de rentas de otro orden, como las de un departamento, pues no corresponden a ingresos corrientes nacionales. (Ver Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993 M. P. Ciro Angarita Barón).

- La destinación específica de recursos propios de un departamento dictada por el legislador, tiene que cumplir con su utilidad, necesidad y estar proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar (Ver Sentencia C-219 de 1997 y Sentencia C-089 de 2001. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

II. Análisis y viabilidad del contenido del proyecto

Dados los elementos de análisis constitucional, jurisprudencial y legal como un todo, previamente establecidos, así como las motivaciones del proyecto de ley, objeto de esta ponencia, se procede al análisis del encabezado y su articulado:

2.1. “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés”.

Título y pertinencia del proyecto. Los servicios de salud son inherentes en su prestación y financiación a los departamentos, según se ha visto, lo cual ha sido determinado en disposiciones orgánicas. El Hospital San Antonio es una Empresa Social del Estado, de naturaleza pública, por lo cual, dada su crisis monumental, y las implicaciones que conllevaría mantener las fallas en su operación, acarrearía adversos y mortales efectos sobre la población pobre, los grupos vulnerables y toda la Red de Salud del departamento de Vaupés. Es decir, se generarían enormes fallas en el servicio público de salud, conllevando la vulneración de derechos esenciales y fundamentales, incluido el derecho a la vida.

Por lo anterior considero que es viable además de legal, autorizar la emisión de una Estampilla Pro-Salud Departamental, basado en estos fines que se ajustan al ordenamiento jurídico.

2.2. Artículo 1º. *Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Salud Vaupés.*

Autorización. El artículo 1º autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los concejos municipales, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Salud Vaupés. Igualmente, el artículo 5º del proyecto determina que dicha asamblea faculte a los concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira para que mediante acuerdo hagan obligatorio la estampilla, con destino a la salud del departamento, por lo que se da conservancia a este artículo tal y como fue propuesto.

2.3. Artículo 2º. *La estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos anuales (\$ 5.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.*

Monto. El monto total recaudado se debe establecer a precios constantes del 2007, por diferenciación de los efectos monetarios. La competencia para determinar el monto del recaudo proveniente de establecer la estampilla en el departamento, por parte del Congreso es válida, según se desprende de los fundamentos constitucionales. El límite del producido que es indeterminado, es una característica que permite delimitar el sentido del uso de los recursos, para la atención de necesidades específicas, cuya destinación así se justifica. En tal sentido, al artículo 2º solo le modificaré el monto de recaudo anual que como propuesta quedará hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos anuales (\$ 50.000.000.000), teniendo en cuenta la necesidad de cubrir las insuficiencias de los entes de salud del departamento, lo demás conserva su validez.

2.4. Artículo 3º. *El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las aéreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor, investigación y capacitación.*

Destinación de los recursos. Ya ha sido suficientemente ilustrada la viabilidad jurídica, así como la conveniencia de determinar el destino de los recursos que se generarán por el establecimiento de la estampilla, por tanto, el artículo 3º, aprobado en los anteriores debates, continúa con su validez.

2.5. Artículo 4º. *Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.*

Elementos del tributo. Ya consagrados legalmente primero en el Decreto 624 de 1989, confirmados por la Reforma 1111 del año anterior, discriminados como base gravable, hecho generador, tarifa y sujetos, hechos que se cumplirán a cabalidad, por lo tanto el Congreso, como se ha argumentado suficientemente, permite que la Asamblea determine los elementos básicos que configuran las características del tributo, legalizando así dicho artículo. Resta solamente precisar que esta autorización debe cobijar por igual al departamento y sus municipios y en tal sentido se precisa que al artículo aprobado le continúa su originalidad.

2.6. Parágrafo. *El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso no podrá exceder del 3%.*

Al presente párrafo se le propone un complemento, explicado en el pliego de modificaciones que se anexa.

2.7. Artículo 5°. *La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.*

Funcionarios competentes. Esta obligación de **adherir y anular la estampilla** cuando sea oportuno queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales y municipales que tengan directa injerencia y que como funcionarios públicos deben darle estricto cumplimiento, control y vigilancia a esta norma.

2.8. Artículo 6°. *Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las Tesorerías Municipales de Mitú, Carurú y Taraira, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron. Las tesorías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.*

Sistema de recaudo. Es momento de acotar, que el recaudo de estos dineros, debe manejarse, como recursos de destinación especial en cuentas presupuestales específicas para tal fin, sin que tengan relación de caja con las demás (artículo 16, Decreto 111 de 1996) o que hagan unidad con el resto de recursos departamentales o municipales, pues perdería el sentido estricto para el cual fue creado y su futura destinación.

La facultad brindada a los municipios para el recaudo es aceptable, pues independiente a esto el anterior artículo ordena que esos recaudos sean dirigidos periódicamente al departamento, con destino a la Secretaría de Hacienda quien será la encargada de su entrega a la Secretaría de Salud Departamental, quien realizará la distribución dentro de todo el departamento y principalmente en la ESE San Antonio, entidad esta primordial en el cuidado de la salud según las necesidades de cada puesto o centro de salud que estén ubicados en los municipios, corregimientos u otros, así como lo manifiesta el siguiente artículo.

2.9. Parágrafo 1°. *Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente Ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.*

Al presente párrafo se le propone un complemento, explicado en el pliego de modificaciones que más adelante se especifica.

2.10. Parágrafo 2°. *Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Oficina de Recaudo de la ESE.*

Atendiendo el principio de descentralización fiscal en el sentido estricto del giro de los recursos y respetando la jerarquía de las instituciones departamentales, es válido que la Secretaría de Hacienda Departamental gire estos recursos **directamente** a la Secretaría de Salud Departamental quien a su vez los repartirá en la ESE, los puestos de salud, y otros, según las necesidades de cada una.

Por lo que a este párrafo se le modificará el texto, incorporando ahora que la Secretaría de Hacienda Departamental gire estos recursos a la Secretaría de Salud Departamental y no a la ESE San Antonio.

Así mismo se solicita cambiar el orden de los numerales de los dos párrafos del artículo 6°, atendiendo el orden de desarrollo de los recursos obtenidos por el tributo, por lo que el párrafo 1° pasará a ser el

párrafo 2° y el 2° el 1°, debido a que primero se captan los recursos por la Secretaría de Hacienda Departamental la cual los entrega a la Secretaría de Salud Departamental y luego se distribuyen por parte de esta última.

2.11. Artículo 7°. *La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.*

Vigilancia fiscal. La vigilancia fiscal evidentemente corresponderá al órgano competente de carácter departamental. De esta forma el artículo 7°, que fue aprobado conserva su validez.

Por último se incluye como disposición final, la vigencia de la ley:

2.12. Artículo 8°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las anteriores observaciones me permito exponer a continuación los criterios para complementar la ponencia, manifestando desde ya estar de acuerdo con el texto iniciado en Cámara y solo complementando su contenido, en los siguientes artículos:

I. Artículo 4°, parágrafo. *El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso no podrá exceder del 3%.*

Respecto de este párrafo se propone que deberían anexarse las expresiones **“generador”** y **“la tarifa”**, pues complementaría y configuraría el sentido sustancial de la norma, por los siguientes hechos:

– En relación con la expresión **“generador”** es un complemento necesario para la palabra **hecho**, su contenido literario encaminado a lo tributario necesariamente debe reunir las dos expresiones, ya que la legislación tributaria desde el **Decreto 624 de 1989**, como la **Ley 1111 de 2006 E. T.** al referirse al motivo por el cual se causan los impuestos sin tener en cuenta qué tipo o clase, normalmente los cita como **HECHO GENERADOR**, siendo uno de los elementos básicos de los impuestos, que se complementa con la base gravable, tarifa y los sujetos.

– Respecto de la expresión **“la tarifa”**, esta debe anexarse al tenor de este párrafo pues complementa y le da claridad al articulado de todo el proyecto, aclarando de una vez que el porcentaje 3% del que se habla es una tarifa, debiendo quedar por lo tanto así:

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho **generador** u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso **la tarifa** no podrá exceder del 3%.

II. Artículo 6°, parágrafo 1°. *Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.*

En virtud de la autonomía que para la gestión de sus intereses tienen las Empresas Sociales del Estado y teniendo en cuenta el anterior párrafo, en el mismo se debe especificar cuál va a ser la entidad encargada de distribuir los recursos captados y bajo qué parámetros, esta función le corresponde a la Secretaría de Salud Departamental.

Por lo anterior el mencionado párrafo debe incorporar en su contenido a la entidad que va a distribuir estos recursos, quedando así:

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

III. Artículo 6°, parágrafo 2°. *Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Oficina de Recaudo de la ESE.*

En esta instancia y según las indicaciones antes mencionadas estos recursos deben ser girados directamente a la Secretaría de Salud Departamental, atendiendo el orden jerárquico de las instituciones del país, la

que a su vez los entregará a los centros de salud, ESE o a la entidad de salud que corresponda según las necesidades departamentales. Por lo que el anterior párrafo quedará así:

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

IV. Por lo explicado en el análisis de viabilidad del proyecto también se cambiará el orden de los dos párrafos, que en adelante quedarán así:

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número **057 de 2007 Cámara, 193 de 2007 Senado**, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés con las modificaciones antes descritas, en consecuencia el texto íntegro que se propone para segundo debate en el Senado de la República, se presentará en la página siguiente.

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador;

honorable Senadora de la República,

Ponente Primer Debate.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2007 CAMARA, 193 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los Concejos de los Municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

Artículo 2°. La Estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos anuales (\$ 50.000.000.000), el monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú

y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las Tesorerías Municipales de Mitú, Carurú y Taraira, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron. Las tesorerías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador;

Honorable Senadora de la República,

Ponente Primer Debate.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2007 Senado, 057 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de quince (15) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION TERCERA DEL SENADO, EN SESION DEL DIA 9 DE ABRIL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2007 CAMARA, 193 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los Concejos de los Municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

Artículo 2°. La Estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios de 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las aéreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental; y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales de Mitú, Carurú y Taraira, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron. Las tesorerías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la ESE San Antonio, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Oficina de Recaudo de la ESE.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008

En Sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2007, 193 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 15 del 9 de abril de 2008. Anunciado en Acta número 14 del 8 de abril de 2008.

El Presidente,

Omar Yepes Alzate.

La Ponente,

Yolanda Pinto Afanador.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 174 - Jueves 24 de abril de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 280 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la preservación, conservación y regeneración de los ecosistemas de páramos y el desarrollo sostenible de las regiones de páramo en Colombia. 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate en el Senado, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Tercera del Senado, en sesión del día 9 de abril al Proyecto de ley número 057 de 2007 Cámara, 193 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés. 7